

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOIA PUTUMAYO

Radicación: 2020-00082-00

Proceso: Ejecutivo con acción cambiaria

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Representante legal: Wveimar Mendoza Nuñez,
wveimar.mendoza@bbva.com

Apoderada: Jully Paulin Luna Díaz,
notificacionescallcger@outlook.com

Demandado: Carlos Alberto Torres Venegas,
catv2007@hotmail.com.

Asunto: Auto niega revocar providencia.

Mocóa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El 19 de abril de 2021, la parte actora, solicita la terminación del proceso, por la extinción de las obligaciones contenidas en los pagarés No. M026300110234001589610997288, M026300100000106955001762343 y 6455000154286; en cuanto a la obligación incorporada en el pagaré 00130598029600237303, solicita tener por pagada la mora.

El despacho mediante auto del 27 de abril de 2021, dispuso negar la solicitud de terminación del proceso, y requirió a la parte actora aclarara su petición, con el fin de imprimirle el trámite que corresponda, toda vez que al no estar trabada la relación jurídico procesal no era posible hablar técnicamente de proceso y por consiguiente darle curso a la solicitud de terminación del mismo.

La parte actora, mediante escrito, enviado como mensaje de datos, que se tiene por recibido en el Juzgado el 4 de mayo de 2021, solicita la revocación del auto y en consecuencia se resuelva la solicitud de terminación del proceso, bajo el argumento de que ya la parte demandada se encuentra notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En sentencia C- 420 de 2020, por la cual fue objeto de revisión las disposiciones del Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional, expresó en relación a la notificación personal contenida en el inciso 3 del artículo 8 de la norma en cita:

“El Consejo de Estado¹, la Corte Suprema de Justicia² y la Corte Constitucional³ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.” (Subrayado nuestro).

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo.

*“**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Bajo estos presupuestos y una vez revisada la actuación surtida por la parte demandante para notificar al demandado, se observa que si bien se aporta el pantallazo de la remisión de la comunicación para la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se aportó el acuse de recibido o prueba efectiva del acceso del destinatario al mensaje, que permita dar por cumplida la notificación del señor Carlos Alberto Torres Venegas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, dispone:

Primero. Negar la solicitud de revocación del auto.

1 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

3 Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

Segundo. Atenerse a lo resuelto en el auto 27 de abril de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

188a46a5d2dadabd8fd72c201de1bef1d8897dafa82710b32b63f29bd5f29f08

Documento generado en 11/05/2021 02:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>